

Señores

**Honorables Magistrados**

**CONSEJO DE ESTADO (R)**

E. S. D.

**HENRY TELLEZ AMAYA**, colombiano de mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.304.639 de Bogotá, residente en Tumaco – Nariño, en mi condición de pensionado por la extinta empresa Puertos de Colombia terminal marítimo de Tumaco, ante ustedes respetuosamente promuevo acción de tutela contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El 29 de noviembre de 1991, la empresa Puertos de Colombia, mediante Resolución No. 5683 de 26 de noviembre de 1991, me reconoció una pensión especial de jubilación, por cuantía mensual de \$276.634. Y mediante Resolución No. 2387 del 23 de noviembre de 1995, se ordenó el pago del acta de conciliación 084 de 24 de Octubre de 1995, disponiendo el desembolso de la suma de \$2.538.649,68 (primer pago) a mi favor y el reajuste de la mesada pensional en la suma de \$867.210,42 a partir del 1° de Enero de 1996.

**SEGUNDO:** El 29 de agosto de 2003 el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia inició una actuación administrativa tendiente a revisar integralmente la pensión especial de jubilación a mi concedida, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, por considerar que para su reconocimiento no se habían seguido los lineamientos legales. Y mediante Resolución No. 1810 se revocó parcialmente la Resolución No. 2387 de 23 de noviembre y 2670 de 29 de

diciembre de 1995, ajustando mi mesada pensional a la suma de \$2.031.386.46 y el reintegro de la suma de \$58.982.122,56.

**TERCERO:** En virtud de demanda presentada por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL351-2018 de 21 de febrero de 2018, con radicado 31145, que resolvió recurso extraordinario de revisión de acta de conciliación No. 084 del 24 de octubre de 1999, declaró nulo dicho acto y dispuso recobrar unas sumas supuestamente percibidas en exceso por los ex trabajadores demandados, entre ellos el suscrito, dejando de lado el principio constitucional de **buena fe** (art. 83 C.P.), y el numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que dispone que “Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, **pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**”. (Negrillas del texto)

**CUARTO:** Adicionalmente, la sentencia de 21 de febrero de 2018, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 31145, con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverry Bueno, al no declarar probada la excepción de **buena fe constitucional de los trabajadores y prescripción y/o caducidad** de la acción de revisión incurrió en violación directa de la Constitución, e igualmente en defecto material o sustantivo, en perjuicio de mis derechos al debido proceso, igualdad, y acceso a la administración de justicia.

Lo anterior en el entendido que se descartó *de plano* la configuración del principio de buena fe laboral en cabeza de los trabajadores, quienes nunca acudimos directamente a suscribir acuerdo alguno con las autoridades del Gobierno, sino que nos limitábamos a recibir lo que el Estado nos reconocía. Recuérdese que en mi caso, como el de muchos compañeros, no éramos más que trabajadores oficiales, sin ningún poder de negociación, o funciones de dirección y mando, como el caso mío, siendo un simple conductor de autobús que tampoco formaba parte de la directiva sindical.

De igual forma, y en punto a la excepción de prescripción y/o caducidad de la acción formulada por cinco trabajadores dentro del trámite de la acción de revisión, entre los que se encuentra el suscrito, esta fue denegada bajo el argumento de que en ciertas sentencias la Sala Laboral de la Corte Suprema había precisado que en el artículo 20 de la ley 727 de 2003 en concordancia con el artículo 32 de la ley 712 de 2001, no se establece un término de caducidad o prescripción si no que se fija un plazo máximo para la interposición del recurso de revisión, de manera que no son extensibles a este instituto las reglas procesales y relativas a la prescripción y caducidad.

La Sala Laboral de la Corte también sustentó su posición puntualizando que acorde con la Corte Constitucional el plazo para interponer el recurso de revisión por las especiales causales establecidas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 es de 5 años contados desde la fecha de creación del acto que se pretende anular o de la notificación de la sentencia C- 835 de 2003. Para ello citó la sentencia CSJ de 16 de febrero del 2010 radicado 31802 reiterada en CSJ SL 15 de mayo de 2012 radicado 46960 y 25 de julio de 2012 radicado 48410, en las que sostuvo que el término de ejercicio de la acción de revisión corresponde en principio a la ley anterior a la 797 de 2003, acotando que esta última consagró dos nuevas causales de revisión y dispuso que se podría pedir en cualquier tiempo pero la Corte Constitucional declaró inexecutable dicha expresión “en cualquier tiempo”, permaneciendo entonces incólume en la estructura transcrita la regulación del artículo 32 de la Ley 712 de 2001.

Este artículo toma como puntos de referencia para la oportunidad del recurso, de un lado, la existencia de una sentencia penal, de cualquiera de las cuatro causales iniciales que implicaba la comisión de delitos, y de otro que no se exceda de cinco años contados a partir de la sentencia laboral recurrida, por lo que se ha puesto un **margen razonable** a juicio del legislador para que se transmite un proceso penal y se logre una sentencia en dicho campo que tendría la virtualidad de afectar un fallo laboral mediante revisión.

En nuestro caso si bien es cierto el recurso de revisión fue radicado ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 16 de noviembre del 2006, es decir, dentro de los 5 años posteriores a la notificación de la sentencia la Corte Constitucional C- 835 de 2003, y estando en el plazo establecido por esa alta corporación para el efecto, **no es razonable** ni aceptable que la Sala Laboral de la Corte Suprema hubiese admitido que la parte demandante esperara alrededor de DIEZ (10) años para proceder a la notificación en debida forma de todos y cada uno de los demandados incluido el suscrito, incurriendo en una vía de hecho, por violar de manera flagrante y grosera la Constitución Política, en el entendido que en Colombia no existen obligaciones irredimibles, tal como parece sugerirlo la Sala Laboral al puntualizar que por ser el de revisión un recurso extraordinario NO está sometido a las reglas procesales existentes para todos los demás derechos y obligaciones en punto al instituto de la PRESCRIPCIÓN y los efectos de la falta de notificación en debida forma, acorde con lo decantado por el Artículo 94 del Código General del Proceso, norma aplicable por analogía a asuntos no regulados en el Código Procesal del Trabajo colombiano.

**QUINTO:** En los meses pasados he recibido sendas llamadas de distintos empleados de la UGPP quienes me han informado de un cobro persuasivo en mi contra por unos mayores valores presuntamente pagados en mesadas pensionales, con fundamento en lo ordenado por la Sala Laboral de la Corte Suprema en la sentencia de 21 de febrero de 2018, con lo cual ambas autoridades (la Sala Laboral de la Corte y la UGPP), están desconociendo

abiertamente el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto a la **buena fe** del beneficiario de las mesadas pensionales.

Advirtiendo además que el principio de la buena fe no supone un deber desproporcionado de colaboración con la administración. El error o la irregularidad en el reconocimiento pensional ha de ser ostensible, al punto que una persona común no pudiera excusarse en su buena fe. En mi caso es evidente que el incremento fue realizado por vías legales en virtud de un acta de conciliación en razón a una duda en la interpretación de la convención colectiva de trabajo, a tal punto que tuvo que llevarse ante una autoridad judicial para que validara si era plausible o no dicha interpretación, debate jurídico que en todo caso escapa a la órbita de acción y el simple conocimiento que podíamos tener los trabajadores pensionados, máxime que no fuimos nosotros quienes suscribimos dicha acta sino un abogado y servidores públicos autorizados, quienes en todo caso deberían ser los llamados a responder por los errores en que pudieron incurrir y el consecuente detrimento patrimonial que generaron para la Nación.

**SEXTO:** La UGPP no ha adelantado en mi contra proceso alguno encaminado a desvirtuar la presunción de buena fe que me cobija y que me permita ejercer mi derecho constitucional a la defensa, acotando que NO recae en cabeza mía obligación clara, expresa y exigible que preste merito ejecutivo que amerite la apertura de un proceso de jurisdicción coactiva. Además, es de advertir que la Resolución RDP 10183 28 de marzo de 2019 de la UGPP que alude a una deuda total de \$38.714.123 M/CTE no me fue notificada en debida forma, por lo cual el día 19 de febrero de 2020 **interpuse solicitud de revocatoria directa contra la mentada resolución sin obtener respuesta alguna hasta la fecha,** bajo el argumento escueto de que debo aportar un formulario de solicitud, el cual envié hace más de un mes, tal como se observa en el pantallazo del portal del ciudadano (el cual adjunto)

**SEPTIMO:** Como pensionado de la extinta empresa PUERTOS DE COLOMBIA Teminal Marítimo De Tumaco, adelanto la presente acción constitucional en aras a que se declare que yo NO he recibido suma alguna de mala fe, y por ende tanto la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral y la UGPP han vulnerado mis derechos fundamentales ocasionándome un **perjuicio irremediable**, a través de la sentencia SL 351-2018 de 21 de febrero de 2018 y la Resolución RDP 10183 de 28 de marzo de 2019 de la UGPP, toda vez que **NO** es mi obligación restituir monto alguno a la Nación, en el entendido que como ciudadano y pensionado me cobija la presunción de buena fe, contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, máxime que el acta de conciliación invalidada obedeció a un **error de interpretación** de una norma convencional.

No sobra advertir que si bien en principio la acción de tutela no es el principal mecanismo procesal para atacar una resolución atinente a prestaciones de índole económica, como los pagos por conceptos de pensiones o los reajustes en las correspondientes mesadas, en eventualidades excepcionales, como en mi caso concreto, la acción de tutela resulta procedente, sobre todo si se considera la ineficacia del medio judicial existente (la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del acto) por verme enfrentado a un **perjuicio irremediable**.

**OCTAVO:** Es de aclarar que soy adulto mayor, en este momento cuento con 62 años, y además tengo múltiples quebrantos de salud derivados de mi edad, como artrosis, hipotiroidismo y prurito, sin dejar de lado mis obligaciones para con mi hija menor de edad SARA ISABEL TELLEZ, y que debo cumplir con distintas obligaciones bancarias, lo que significa la pretensión de la UGPP para que DEVUELVA sumas cuantiosas percibidas a lo largo de más de veinte años, me pondrá en una situación económica muy gravosa que me acarreará un **perjuicio irremediable**.

**NOVENO:** El día 29 de enero, mi hija MARIA TELLEZ acudió a las instalaciones de la UGPP en la ciudad de Bogotá, para obtener información a fin de acceder a un acuerdo de pagos, anexando las respectivas pruebas que acreditan mi condición gravosa en este momento, pero le manifestaron que dicha solicitud sería inadmisibles ya que lo procedente era pedir unas facilidades de pago, donde debía ofrecer alguna garantía, lo cual es imposible para mí en el entendido que para mí soy adulto mayor y pensionado. Es de anotar que el mismo día en que mi hija acudió a solicitar información sobre el estado de mi expediente se le informó que sería sometido a **revisión una vez más**, lo cual es absolutamente arbitrario ya que me deja en una situación de indefensión que parece no tener fin.

**DECIMO:** La UGPP ha aducido en las llamadas que me han hecho, que es mi deber pagar las sumas percibidas en exceso, así no hubiere existido mala fe de mi parte como pensionado, en la recepción del incremento en las mesadas, pese a haber procurado llegar a un acuerdo de pago porque no quisiera que me disminuyan arbitrariamente mis mesadas pensionales o que se me apliquen intereses de mora en un proceso de jurisdicción coactiva por parte de la UGPP. Sin dejar de lado que todas estas actuaciones sirven de prueba para demostrar que estoy obrando de buena fe en todo momento.

**DECIMO PRIMERO:** Teniendo en cuenta que soy una persona de la tercera edad, y que por mi especial estado de indefensión la Constitución Política me ha definido como sujeto de especial protección, resulta palmario que el accionar de la demandada de cobrarme unas deudas percibidas **de buena fe**, afecta gravemente mis garantías fundamentales a la vida, vida digna, salud y mínimo vital en cuanto la pensión de vejez que se me pretende afectar, constituye mi única fuente de ingresos, con la cual soporto mis gastos personales y de mi grupo familiar, incluyendo alimentación, vivienda entre otros.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, pero no menos importante, no puede dejarse de lado que con su actuar la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha incurrido en flagrante violación a la Constitución Política en cuanto desconoció mi derecho adquirido a la pensión y a la aplicación de los principios constitucionales de favorabilidad y de progresividad que cobija a los derechos sociales e indica que las disposiciones y actuaciones de las autoridades no pueden empeorar la situación de los trabajadores, ni mucho menos derechos pensionales ya consolidados y que por ende han ingresado al patrimonio del pensionado, tal como lo establece la Corte Constitucional en sentencias C-671 de 2002, T-169 de 2003, C-038 de 2004, C-754 de 2004 y T-469 de 2013 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencias como cinco pensionistas contra Perú, del año 2003.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Referente a los anteriores hechos estimo que las accionadas están violando mi derecho fundamental a la vida, mínimo vital, vida digna, salud, debido proceso y los principio constitucionales de **buena fe, progresividad, derechos adquiridos y favorabilidad**, al invalidar un acta de conciliación debidamente celebrada y ordenar y perseguir el cobro de unas sumas percibidas en razón a un error en la interpretación de una norma convencional, de parte de una autoridad estatal que celebró acuerdo de conciliación con un representante de los trabajadores, en cuyo contexto **NO** se ha demostrado un accionar desleal o un hecho de corrupción. Desconociendo con este actuar los derechos adquiridos que la ley me otorga como pensionado e imposibilitando el desarrollo pleno de mis funciones vitales, con vulneración de los siguientes derechos fundamentales:

- *Afectación del derecho fundamental a la vida – Conexidad del derecho al mínimo vital con el derecho a la vida.* Es claro que entre el pago de la totalidad de mi mesada pensional y mi derecho a la vida existe conexión directa, pues dada mi avanzada edad no estoy en capacidad de recibir otros ingresos monetarios y ello tiene graves consecuencias para mi mínimo vital y el de mi núcleo familiar.

## PETICIONES

**PRIMERA:** Se tutelen mis derechos fundamentales y los de mi familia a la vida digna, mínimo vital, debido proceso y el principio constitucional de **buena fe** vulnerados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la UGPP y se ORDENE en forma inmediata a la UGPP que CESE inmediatamente en los cobros de sumas percibidas en exceso en virtud del Acta de Conciliación 084 de 24 de octubre de 1999, y cualquier otro proceso de cobro persuasivo o coactivo en mi contra, derivado de la invalidación del mismo acto por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDA:** Que se REVOQUE la sentencia de 21 de febrero de 2018, radicado 31145 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al suscrito y demás demandados que alegamos en debida forma la excepción de prescripción o caducidad de la oportunidad para incoar la acción de revisión por haber transcurrido más de diez años sin que el demandante nos notificara en debida forma, y en su lugar se declare probada la excepción.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Documental:

Copia de mi cédula que certifica mi edad actual

Registro Civil de mi hija SARA ISABEL TELLEZ HURTADO

Certificación deuda Banco Popular

Historia clínica del suscrito

Sentencia SL 351-2018 de 21 de febrero de 2018, emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia

Resolución RDP 10183 de 28 de marzo de 2019 de la UGPP

Radicado Revocatoria directa y subsanación en el portal del ciudadano de la UGPP

Copia de la contestación de la demanda de revisión presentada por el apoderado del suscrito ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 11, 48, 49, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio. Y especialmente el principio constitucional de buena fe de los trabajadores, favorabilidad y progresividad (art. 53 C.P.) y el de la buena fe en general, (art. 83 C.P.), y el numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que dispone que “Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

Con relación a los argumentos jurídicos para atacar la legalidad de la sentencia SL 351-2018 de radicado 31145 de 21 de febrero de 2018, basta citar el artículo 94 del Código General del proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que en lo pertinente dispone:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Ahora bien, en el presente caso las causales de revisión invocadas fueron las contempladas en los literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 que consagró la posibilidad de revisar “en cualquier tiempo” las conciliaciones judiciales o extra judiciales que hayan impuesto al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

No obstante, dicha expresión: “**en cualquier tiempo**” fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional a través de Sentencia C-835 de 2003, donde aclaró que “El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 consagra una acción especial o sui génesis de revisión y ordena que **se tramite por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código, esto es el procedimiento contencioso administrativo o laboral, o normas que los modifiquen y como quiera que se declaró inexecutable la expresión en cualquier tiempo, mientras el legislador establece un nuevo plazo, se tendrá como tal el**



**que el legislador contempla actualmente para el recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, según sea el órgano competente en cada caso.**

También precisa la Corte que ese plazo, comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia C-835 de 2003.

En este orden de ideas, resulta claro que en el caso de marras el demandante NO cumplió con los requisitos contemplados en las normas pertinentes, esto es los contemplados en el Artículo 94 del Código General del Proceso (antes Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil), que dispone que para que se interrumpa el término de prescripción o no se configure la caducidad de la acción, el demandante/ recurrente DEBE notificar a los demandados (opositors en éste caso), dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que admitió la demanda.

En ese contexto, si revisamos lo actuado en dicho trámite, se observa que la demanda de revisión fue radicada en la Secretaría de la Corte el 16 de noviembre de 2006; su admisión tuvo lugar el Cinco (05) de diciembre de 2006, y dicho auto notificado por estados a la parte demandante el seis (06) de diciembre siguiente. En consecuencia, la recurrente estaba en la obligación de notificar dentro del año siguiente, a través de una cualquiera de las formas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a los trabajadores que al verse afectados con las resultas del proceso, fungirían como opositores, término que fenecía **el cinco de diciembre de 2007**, plazo ineludible dentro del cual debían haber quedado vinculados al proceso todos los trabajadores.

No obstante, debido a la incuria de la parte recurrente ello NO fue posible, y a lo largo del trámite se declararon varias nulidades, teniendo lugar la última de ellas el 25 de mayo de 2016, donde se dejó sin efecto el auto del 27 de agosto de 2014, que había dispuesto inadmitir parcialmente la demanda contentiva del recurso de revisión frente a todos y cada uno de los trabajadores, ordenando a la parte recurrente que realizara todas las diligencias tendientes a su notificación con apego a lo dispuesto en el **numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso**, esto es, que se realizaran las comunicaciones tendientes a la notificación personal de la demanda, **desconociendo que habían transcurrido más de nueve años luego de la admisión de la misma.**

Como consecuencia, se tiene que el término de cinco años contemplado en el Artículo 32 de la ley 712 de 2001, para la interposición del recurso extraordinario de revisión contra el acta de conciliación, feneció el cuatro de noviembre de 2008, y la demanda contentiva del recurso fue radicada el 16 de noviembre de 2006, pero NO PRODUJO efectos para interrumpir la prescripción o suspender la caducidad en mi caso, pues la parte demandante/ recurrente no

cumplió con la carga procesal de impulsar la notificación personal del auto admisorio del recurso frente a ciertos trabajadores.

No sobra recordar que los requisitos indispensables para poder hablar de interrupción de la prescripción son: a) Una demanda presentada; b) Un auto admisorio de la misma; y c) Una notificación personal al demandado o a su curador ad-litem dentro del año siguiente.

En ese orden de ideas, resulta palmario que el argumento sostenido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, acorde con el cual basta con presentar la demanda de revisión y olvidar todas las demás reglas que rodean el instituto de la prescripción o la caducidad de la acción, solo por cuanto se trata de un recurso extraordinario, resulta en una vulneración grosera y flagrante del sistema jurídico y de los derechos constitucionales de los administrados.

Al respecto, recuérdese lo sentado por la Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2003, acorde con la cual existe **el principio según el cual no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción o caducidad**, saltando a la vista la inseguridad jurídica en que se desplomaría el universo de los derechos adquiridos, de las situaciones jurídicas subjetivas ya consolidadas en cabeza de una persona, de la confianza legítima, y por supuesto, de la inmutabilidad que toda sentencia ejecutoriada (y actas de conciliación) merece(n) al cabo de un tiempo debidamente determinado por la ley: la resolución de los conflictos de derecho no puede abandonarse a la suerte de un *ad calendas graecas*.

Paradójicamente, considerando que el recurso extraordinario de revisión se instituyó para el restablecimiento de la justicia material, con la indeterminación que la norma exhibía respecto a la posibilidad de su interposición **en cualquier tiempo**, se allanaría el camino para el advenimiento de lo contrario, pues, ¿de qué justicia social podría hablarse en un país en el que todos los actos que reconocen sumas periódicas de dinero o pensiones se hallarían sin remedio bajo la férula de una perpetua inseguridad jurídica? La norma bajo examen bien puede perseguir un fin constitucionalmente válido, como sería la defensa del Tesoro Público. Sin embargo, a la luz de sus consecuencias resulta notoriamente irracional y desproporcionada. Valga recordar que el procedimiento es vehículo impulsor y definitorio de los derechos, deberes y garantías que la Constitución Política y la ley establecen a favor de las personas.

En este orden de ideas permitir la interposición de un recurso **sin someterle a las reglas de la prescripción y/o caducidad** resulta lesiva del debido proceso (art. 29 C.P.), de la pronta y debida justicia (art. 229 C.P.) y del imperio del Estado Social de Derecho que a todos nos concierne observar y mantener (art. 1 C.P.), en la medida en que desborda y contradice el campo de acción que el artículo 89 superior le demarca al legislador, el cual, precisamente, le encomienda a éste la función de propugnar por la integridad del orden jurídico, que de

suyo debe proteger los derechos de todas las personas frente a la acción u omisión de las autoridades públicas. Consecuentemente, la Corporación declaró la inexecutable de la expresión *en cualquier tiempo*.

Consecuentemente, sostuvo la Corte Constitucional, que “la solicitud de revisión que establece el artículo 20 acusado deberá formularla el respectivo funcionario, de acuerdo con la jurisdicción que envuelva al acto administrativo, dentro del término establecido en el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, o dentro del término previsto en el artículo 32 de la ley 712 de 2001”, con lo cual bajo ningún punto de vista puede interpretarse que se aplican unas reglas materiales solamente para el término de interposición de la demanda, pero se deja al libre albedrío del demandante el cumplimiento del resto de requisitos que exige el instituto procesal de la prescripción y/o caducidad, y se admitan posiciones tan absurdas como aquella que faculta al accionante para notificar al demandado *en cualquier tiempo*, es decir incluso después de DIEZ, VEINTE O TREINTA AÑOS.

De otro lado, es importante registrar la posición que asumió la Corte Constitucional en Sentencia C-418 de 1994, frente a una demanda orientada a que el recurso extraordinario de revisión se pudiera interponer en cualquier tiempo. Oportunidad en la que esta Corporación subrayó la constitucionalidad de la caducidad –2 años- prevista en el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, diciendo:

“Por otra parte, considera la Corte que la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de revisión en cualquier tiempo, tal como lo pretende la demandante, no sólo vulneraría los derechos al debido proceso y pronta administración de justicia de las personas en favor de quien se dictó la respectiva sentencia, sino la seguridad y la certeza jurídicas en que se basa el Estado de derecho.

Recuérdese que el legislador está facultado para establecer no sólo un límite para la interposición de acciones y recursos, tal como lo ha reconocido esta Corporación en varios de sus fallos, sino las causales para su procedencia, pues la posibilidad de que en cualquier tiempo, o por cualquier causa, se ataquen sentencias firmes, atenta contra la seguridad y la certeza jurídicas.

**Así las cosas, la posibilidad de establecer términos para la interposición de acciones o recursos, tal como sucede en el presente caso, siempre y cuando ellos sean razonables, es constitucional.**

En relación con este tema, vale la pena citar una providencia de esta Corporación, en la que se dijo:

**"El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. ...** . En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta." (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-351 de 1994. Magistrado ponente, doctor Hernando Herrera Vergara.) (Subrayas nuestras)

Finalmente, debe decirse que la caducidad establecida por el legislador para la interposición del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concepto de la Corte Constitucional, tiene una finalidad distinta a la del resto de los recursos y acciones, pues si la caducidad en general, es una especie de sanción para quien teniendo la posibilidad de acudir a la justicia fue negligente y no lo hizo, en el caso del recurso extraordinario de revisión ante lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad busca que las sentencias ejecutoriadas adquieran la inmutabilidad que haga realidad los principios de seguridad y certeza jurídica en que se basa la administración de justicia, con el único fin de lograr el mantenimiento de la paz y el orden social.

### **Del principio constitucional de la buena fe. Jurisprudencia**

En la Sentencia T-058 de 2017 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza), Colpensiones en un escenario similar al que ahora es objeto de análisis, revocó una pensión de vejez luego de adelantar una investigación por la adición irregular de semanas a la historia laboral de un afiliado. La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional concluyó que “las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodiar la información consignada, velar por su certeza y exactitud, de tal manera que sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. En consecuencia, las imprecisiones presentadas son su responsabilidad”. De ahí que no sea admisible imponer sobre el afiliado, las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, ni pretender que sea este quien demuestre sus periodos laborados.

Recordó que, **en virtud del principio de la buena fe, la existencia de una duda en torno a los requisitos para obtener una pensión “debe resolverse en favor de la parte débil de la relación”.** No obstante, también reconoció que existían serias dudas sobre la pensión causada, por lo que dispuso un amparo transitorio, supeditado a que la accionante demandara

el acto mediante el cual se revocó su pensión de vejez dentro de los 4 meses siguientes, a fin de que el juez ordinario sea quien “adopte una solución definitiva”.

Por otra parte, tenemos la Sentencia T-687 de 2016 (MP. María Victoria Calle), que como en el presente caso supuso un desafío adicional, pues el accionante era un sujeto de especial protección, en una precaria situación. Y aunque la Sala entendió la situación apremiante en la que se encontraba, concluyó que la Investigación Administrativa Especial adelantada por Colpensiones había sido rigurosa, al punto de probar suficientemente la manifiesta ilegalidad en el reconocimiento pensional.

**No obstante, considerando la situación de vulnerabilidad del accionante, dispuso que no había lugar a la devolución de sumas de dinero ya canceladas, “pues se presumía que habían sido percibidas de buena fe por el ciudadano involucrado, a pesar de que se trataba de un caso de abuso del derecho”. Recordó que el ciudadano aún podía acudir, si lo deseaba, ante el juez natural para debatir la legalidad de los actos administrativos que considerara contrarios a sus derechos. (Negrillas nuestras)**

*La Sentencia C-835 de 2003 no supeditó la procedencia de la revocatoria directa al proceso penal*

Al revisar la constitucionalidad del mecanismo de revocatoria directa para pensiones obtenidas irregularmente, la Sala Plena sostuvo que no cualquier sospecha habilita este recurso extraordinario de control; sino que debe tratarse de unos “*motivos reales, objetivos, trascendentes, y desde luego, verificables*”. Con ello, blindó al trabajador de decisiones arbitrarias o desproporcionadas por parte de las administradoras de pensión que -como ya se reseñó en algunos casos- pusieron en riesgo derechos adquiridos por la simple sospecha de fraude, o por meras divergencias en la interpretación de las normas.

Por esta razón la Sentencia C-835 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería) declaró la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la ley 797 de 2003, “*en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal*”. Pero allí mismo precisó que “*basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal*”<sup>1</sup>.

De ahí que los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o

---

<sup>1</sup> Sentencia C-835 de 2003. MP. Jaime Araujo Rentería.

inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja el mecanismo de revocatoria a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria. Lo que la Corte exigió a través de la sentencia C-835 de 2003 es un comportamiento lo suficientemente grave como para ser enmarcado en algún tipo delictivo, aunque la conducta no sea finalmente sancionada en un juicio penal. La condena criminal es la máxima prueba a la que puede aspirar la administración para desvirtuar la buena fe de una persona; si bien es suficiente, tan alto grado de convencimiento no es necesario para habilitar el instrumento de la revocatoria directa.

### **Del principio de la buena fe y su tratamiento en la jurisprudencia del Consejo de Estado para devolución de prestaciones periódicas.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado, así como de la Corte Constitucional ha considerado que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “*persona correcta (vir bonus)*”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “*confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada*”

En este sentido y conforme al artículo 83 superior, este principio implica que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario.

Principio éste que además, no constituye un postulado absoluto, sino que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros<sup>7</sup>. En este sentido, no podemos entender al principio de la buena fe de manera aislada y como un fin en sí mismo, por cuanto se debe concebir el ordenamiento jurídico no como una pura acumulación de preceptos concretos encerrados en sí mismos, o como una simple mezcla de normas, sino como un sistema coherente, ordenado, según el principio de no contradicción<sup>8</sup>.

Bajo el anterior razonamiento es preciso traer a colación algunos pronunciamientos de ésta Sección sobre el principio constitucional de la buena fe, en lo que se refiere a pagos efectuados **por error de la administración**:

*“Ahora bien, el principio constitucional de la buena fe, se encuentra contemplado por la Carta Política, en su artículo 83, en los siguientes términos:*

**"ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

*Pese a que dicha norma es aparentemente clara, es fundamental considerar que la naturaleza jurídica de la buena fe como principio general del Derecho, implica que su vinculación a patrones fácticos específicos, es muy amplia y compleja y solo puede ser explicada en la medida en que se tenga clara la noción de buena fe. La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.*

*El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.*

*El numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone:*

*“Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, **pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**”.* (Negrillas del texto)

En efecto, de cara al tema de la no devolución de los pagos recibidos de buena fe y en particular para el reconocimiento de prestaciones periódicas, la Sección Segunda ha dicho:

*“Añade la Corporación que si se aceptara el reconocimiento de la pensión decretada por la resolución No. 002341 de 1993, dentro de los 20 años de servicio exigidos para ese efecto, se estaría tomando tiempo de servicios que el Departamento del Tolima tuvo en cuenta para reconocer la pensión de jubilación a cargo de la Caja de Previsión de esa entidad territorial.*

*Por ende, la Sala declarará la nulidad de la resolución acusada No. 002341 de 1993.*

*Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora Zartha de Cifuentes, como se solicita en el*

*escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así*.  
Subrayado fuera del texto.

En el mismo sentido se indicó:

*“La Sala observa que evidentemente a la demandante no le asistía el derecho al reajuste que le fue reconocido y que implicó el pago de la mesada pensional a partir del 1º de enero de 1996 en un monto equivalente a seiscientos diez mil novecientos cincuenta y nueve pesos con noventa y un centavos (\$610.959,91) cuando por este concepto le correspondía solamente la suma de quinientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (\$565.965,64). Lo anterior teniendo en cuenta que como obtuvo el derecho pensional a partir del 1º de enero de 1996 no le era aplicable el incremento previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.*

*No obstante lo anterior, **la entidad demandada no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó pues fueron recibidas por la actora de buena fe. En esa medida, los pagos efectuados por la entidad tienen amparo legal porque fueron recibidos de buena fe por la demandante** y en ese orden, no obstante la legalidad del acto que dispuso el reintegro, la Sala considera que la administración no probó ni en la vía gubernativa ni en la judicial la mala fe de la demandante en la obtención de los reajustes pagados”.*<sup>10</sup> (El resaltado es de la Sala)

En el expediente No. 2915 -03, se precisó:

*“NO DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO.*

*Comparte la Sala lo afirmado por el fallador de instancia cuando sostiene que no hay lugar a devolver lo que ya fue pagado porque la Universidad al aplicar erróneamente las resoluciones y acuerdos que ella misma había derogado, incurrió en grave error de conceder el derecho a quien no reunía el requisito legal de la edad exigida, así que, mal puede ahora alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.”*

La tesis fue reiterada en la sentencia de 21 de junio de 2007:

*“Por último como el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. dispone que “Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones*



*pagadas a particulares de buena fe”, igualmente deberá confirmarse en este sentido la decisión apelada, pues, el demandado está amparado por el principio de la buena fe, ya que no se afirmó, ni demostró que hubiera incurrido en actos dolosos y de mala fe para obtener la pensión de jubilación, por lo tanto no está obligado a devolver lo que ya le fue pagado por este concepto*11. (Subrayado fuera del texto).

***Como se infiere de la norma transcrita, se exige para la devolución de prestaciones periódicas por parte de los particulares, la demostración de su mala fe, pues la buena fe en sus actuaciones es una presunción constitucional; es decir, la demostración de que los particulares hubiesen asaltando la buena fe para hacerse acreedores a una prestación a la que no tenían derecho.***

*Observa la Sala, que la Resolución No. 0405 de 7 de noviembre de 1991, creó a favor del demandando una situación jurídica de carácter particular y concreto, en la medida en que le reconoció el pago de una suma específica, por concepto de pensión mensual vitalicia de jubilación, que por lo mismo, ingresó a su patrimonio, y no obstante no corresponder a la legal, estando la Administración en la obligación de demandar su propio acto ante la imposibilidad de obtener el consentimiento del particular para revocarlo; lo cierto es, que la demandante incurrió en error al reconocer la suma que debía pagar al pensionado, equívoco en el que no tuvo participación el titular del derecho, lo que confirma, que si la Administración, fundada en su propia negligencia, pretende la devolución de las sumas pagadas en exceso, como en este caso, vulnera de manera franca el principio de la buena fe del gobernado.*

*Lo anterior aunado al hecho, de que en el transcurso del proceso, no se afirmó ni se demostró que el demandado hubiera incurrido en comportamientos deshonestos, en actos dolosos y de mala fe, para obtener la pensión de jubilación.*

...

***Con lo anterior, los pagos efectuados por la Universidad tienen amparo legal, porque fueron recibidos de buena fe por el jubilado y en ese orden, se considera que mal puede ahora la demandante, alegar a su favor, su propia culpa, para tratar de recuperar unos dineros, que como se advierte, fueron recibidos por una persona amparada por el principio de la buena fe.”***

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe señalado en el inciso segundo del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el petitionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a

su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.

### **Del artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y su interpretación constitucional**

El artículo 19 de la Ley 797 de 2003 fue examinado en su constitucionalidad mediante Sentencia C-835 de 2003, en la que se declaró su exequibilidad condicionada “en los términos del numeral 4 de las consideraciones y fundamentos de esta sentencia”. En el referido numeral la Corte destaca que, en primer término, el artículo se ocupa de la verificación oficiosa de los requisitos y de los documentos que hayan servido de soporte a la obtención de la suma a cargo del tesoro público y anota que en ello “no encuentra reparo alguno”, aunque advierte que, una vez revisado, el asunto debe ser decidido de manera definitiva, pues **“la administración no puede volver a cuestionar el mismo asunto una segunda o tercera vez”**.

Con posterioridad, la Corporación se preguntó acerca de la entidad o importancia de los motivos que legalmente pueden promover la susodicha verificación oficiosa e indica que “debe tratarse de unos motivos reales, objetivos, trascendentes, y desde luego, verificables”, mas no “originados en los planos de la subjetividad irracional, en la intuición, en el desconocimiento de los requisitos mínimos para interpretar y aplicar el derecho; en la falta de diligencia y cuidado que la función pública exige a todo servidor público y a quienes sin serlo cumplan funciones administrativas”, porque “tales motivos, carecen de toda vocación para promover la verificación oficiosa que estipula la norma demandada” y, de aceptarlos, se obraría “en detrimento de la efectividad de los derechos legítimamente adquiridos y de la confianza legítima que a los respectivos funcionarios les corresponde honrar”.

Acto seguido, la Corporación llamó la atención acerca de la entidad o importancia del incumplimiento de los requisitos que puede dar lugar a la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento prestacional, aun sin el consentimiento del titular del derecho y sobre el particular apuntó que “no se puede tratar de cualquier incumplimiento de requisitos”, dado que ante “falencias meramente formales” o “inconsistencias por desactualización de la información interna de las entidades correspondientes”, el respectivo funcionario debe tomar medidas oficiosas orientadas a sanear los defectos detectados”, sin que la administración o los particulares puedan “extenderle a los titulares de las pensiones o prestaciones económicas los efectos de su propia incuria”.

Así pues, la Corte sostuvo que “cuando de conformidad con la Constitución y la ley deba revocarse el correspondiente acto administrativo, será necesario el consentimiento expreso y escrito del titular, y en su defecto, el de sus causahabientes” y, de no lograrse, “la entidad

emisora del acto en cuestión deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, en atención a razones de seguridad jurídica, de respeto a los derechos adquiridos o a las situaciones subjetivas consolidadas en cabeza de una persona, así como a la presunción de legalidad de las decisiones administrativas”.

La Corporación precisó que “cuando el incumplimiento de los requisitos esté tipificado como delito”, basta con la tipificación “para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal”, de tal manera que cuando el reconocimiento se hace con base en documentación falsa o se encuentre comprobado el incumplimiento de los requisitos, “basta que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal” .

Además, la Corte dejó en claro que “cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho, como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general, estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular”, anotado lo cual concluyó que la constitucionalidad condicionada del artículo 19 de la Ley 797 de 2003 sería declarada, pero entendiéndose “que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas tipificadas como delito por la ley penal”.

### **Del principio constitucional de progresividad**

El principio de progresividad implica que las interpretaciones a las leyes deben hacerse tomando en consecuencia a las realizadas anteriormente, buscando no disminuir las determinaciones hechas sobre el parámetro y la sustancia de los derechos interpretados. De esta manera, la naturaleza misma de la actividad interpretativa cambia de acuerdo a la rama jurídica en que se encuentre, es decir, la interpretación de la Constitución y de los tratados internacionales siguen una dinámica específica.

Al interpretar una norma jurídica entonces, como la convención colectiva de trabajo, dicha actividad retroalimenta la norma existente y se integra a la misma. De manera que el principio de progresividad sirve como complemento de la interpretación jurídica porque establece un estándar de interpretación y al mismo tiempo es un límite competencial del intérprete.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 5.2 establece la progresividad de la forma siguiente:

Artículo 5

...

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Esta cita da a entender que una norma puede ser mutada por medio de legislación (y también por la actividad jurisprudencial), **siempre y cuando no se incurra en el menoscabo de derechos antes referido**. De la misma forma que la interpretación jurídica, los cambios informales al ordenamiento jurídico, realizados por cualquier vía (jurisprudencia, legislación o actos administrativos de efectos generales), se retroalimentan a la norma.

La Corte Constitucional por su parte ha sostenido, en punto a la progresividad, que la libertad legislativa presenta las siguientes restricciones, que constituyen criterios importantes a seguir por el legislador:

- a) **no puede desconocer derechos adquiridos**; [como sería el caso de la mesada pensional]
- b) debe respetar los principios constitucionales del trabajo [como la favorabilidad en la interpretación Art. 53 C.P.) y
- c) las medidas deben estar justificadas, conforme al principio de proporcionalidad.

Para ello, las autoridades deben justificar que esas disminuciones en la protección alcanzada frente a derechos sociales fueron cuidadosamente estudiadas y justificadas, y representan medidas adecuadas y proporcionadas para alcanzar un propósito constitucional de particular importancia.

Además, en sentencia T- 469 de 2013 la Corte Constitucional añadió que la obligación de no regresividad puede entenderse como una limitación que los tratados de derechos humanos imponen sobre las todas las instituciones Estatales, así como a la totalidad de las ramas del poder público y órganos de control, de adoptar normas que deroguen o reduzcan el nivel de los derechos sociales de la población. Esto se traduce en que la prohibición de regresividad no sólo constituye un eje rector de políticas públicas, sino una verdadera categoría de análisis de razonabilidad de la ley.

Igualmente, y a título de referencia, podemos señalar que podemos encontrar otro tipo de limitaciones a las medidas que supongan regresividad de los derechos sociales en función de otros principios constitucionales, tales como el de **seguridad jurídica, el de confianza legítima, el de no discriminación o el de la irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales**.

Finalmente, en punto a la progresividad la Corte Interamericana se ha pronunciado en distintas oportunidades, destacándose para el evento que nos ocupa el pronunciamiento de los cinco pensionistas contra Perú, emitida en el año 2003, donde la CIDH analizó el caso presentado por la Comisión Interamericana de derechos humanos respecto a cinco personas

a quienes el Estado peruano había disminuido considerablemente el monto de su pensión de vejez, negándose a hacer efectivas unas sentencias de la jurisdicción interna donde se ordenaba el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Al respecto el Tribunal indicó que de la Constitución de ese país se desprendía la existencia de un derecho adquirido a la pensión, con lo cual resultaba palmario que el Estado había vulnerado el derecho a la propiedad contemplado en el Artículo 21 de la Convención interamericana, pues se trataba de un derecho incorporado al patrimonio de las víctimas. Como corolario tenían derecho al pago de una pensión, y más allá de ello, a que esa pensión se nivelara con la remuneración percibida por las personas que estuviesen desempeñando las mismas o similares labores a aquéllas que ejercía el beneficiario de la pensión al momento del retiro.

### **DE LA PROCEDENCIA DEL MECANISMO EXCEPCIONAL**

Ciertamente, la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, la acción de tutela no es el principal remedio procesal cuando se trata de obtener prestaciones de índole económica, como los pagos por conceptos de pensiones o los reajustes en las correspondientes mesadas, pero también ha advertido que en eventualidades excepcionales, apreciadas en concreto, la acción de tutela puede resultar procedente, sobre todo si se evidencia la ineficacia del medio judicial existente o que, pese a encontrarse a disposición de quien se considera afectado, tiene finalidades que no necesariamente habrán de conducir a la protección de los derechos fundamentales objeto de eventual violación.

La acción prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo tiene, como su propia denominación lo indica, el propósito de restablecer el derecho amparado en una norma jurídica, pero no puede dejarse de lado que un proceso de jurisdicción coactiva en mi contra es una medida muy gravosa me perjudicaría de manera radical, al persigue el cobro de sumas percibidas de buena fe y sin contar con el consentimiento de los beneficiarios del derecho subjetivo reconocido ni al menos adelantarse un procedimiento administrativo que me permita ejercer mi derecho a la defensa.

A causa de lo anterior, es claro que me puedo ver privado o ver significativamente reducido, el ingreso del que derivo mi sustento y el de mi núcleo familiar, incluida mi hija menor de edad, fuera de atender obligaciones bancarias adquiridas, entre otros propósitos, como asegurar mi protección en materia de salud, necesaria en cuanto padezco de artrosis, desbalance tiroideo, a lo que se suman mis deudas bancarias.

Súmese a lo precedente que a mi edad y después de haber disfrutado durante más de 28 años de mis mesadas pensionales, son menores mis posibilidades de acceder al mercado laboral para obtener un empleo que me permita subsistir dignamente, responder por mis obligaciones y satisfacer las necesidades de mi núcleo familiar.

Las anotadas circunstancias dan cuenta de unas situaciones apremiantes que, por comprometer derechos fundamentales del suscrito y de las personas a mi cargo, no dan lugar a esperar el resultado de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, debiéndose poner de presente que, si se llegara a concluir que es la administración la llamada a demandar su propio acto, no sería coherente estimar, desde el inicio, la improcedencia de las tutelas por la simple posibilidad de acudir a un medio judicial de defensa cuya primera consecuencia no sería otra que la de trasladar a cabeza de los administrados, que no han consentido en la revocatoria, una obligación primeramente situada en cabeza de la administración.

En casos que guardan similitud con el ahora abordado, la Corte Constitucional ha señalado que “cuando la actuación administrativa a la que se acusa de vulnerar derechos fundamentales consiste en la revocatoria directa de un acto propio, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo de defensa judicial, en atención a los principios de buena fe y de seguridad jurídica, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso”, pues “toda persona tiene derecho a que las actuaciones administrativas que comporten una afectación de su situación particular, sea el resultado de un debido proceso”, cuyos presupuestos esenciales son la vinculación del afectado al proceso y “el fundamento legal de la actuación administrativa”.

**- De los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

En este caso se cumplen los requisitos de procedencia contra la sentencia SL 351-2018 de 21 de febrero de 2018 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema, según la Sentencia C-590 de 2005, que indica que la procedencia excepcional en estos casos se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en:

1. Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. En este caso es claro que se encuentran afectados derechos de rango constitucional como el mínimo vital, la dignidad, debido proceso y el principio constitucional de buena fe.

2. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela. Se ha adelantado solicitud de revocatoria directa frente a la RDP 10183 de 28 de marzo de 2019 de la UGPP y contra la sentencia de revisión proferida el 21 de febrero de 2018 por la Corte Suprema de Justicia no cabía recurso alguno.
3. Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; recordando que este requisito se flexibiliza como hemos visto en tratándose del derecho a la mesada pensional, por tratarse de una prestación periódica a favor de una persona de la tercera edad y habida consideración que el grave perjuicio se evidenció hace unos meses a partir de los requerimientos de la UGPP en mi contra.
4. Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y
5. Que el fallo censurado no sea de tutela.

## **PROCEDIMIENTO**

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

## **COMPETENCIA**

Son Ustedes Honorables Magistrados, competentes por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

## **DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

## **NOTIFICACIONES**

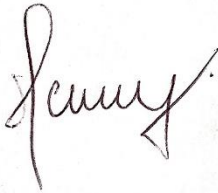
**El accionante** en el barrio la Cordialidad, diagonal a la Iglesia de la Ciudad de Tumaco, Nariño, o al correo electrónico [hetellez@hotmail.es](mailto:hetellez@hotmail.es)

**Las accionadas:**

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la Calle 12 N° 7 – 65 Bogotá D.C.

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP en la Carrera 68 No. 13 – 37 de la Ciudad de Bogotá.

De los Señores Magistrados, atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent loop at the beginning and a sharp downward stroke at the end.

**HENRY TELLEZ AMAYA**

C.C. 19.304.639 de Bogotá